

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidará bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

**PARTE OFICIAL.****SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

(Gaceta 28 de Diciembre de 1877.)

**REAL ÓRDEN.**

Visto el expediente de suspension de cinco Concejales del Ayuntamiento de Rivadavia, decretada por el Gobernador de Orense en 2 de Noviembre último, y del que resulta:

1.º Que el Alcalde del referido pueblo manifestó al Gobernador en 27 de Octubre anterior que al tomar posesion de su cargo habia encontrado los repartimientos de sal y consumos para el presente año económico ultimados y autorizados en la forma que los elevaba á la Administración económica.

Que dichos repartimientos adolecian de las infracciones, abusos é ilegalidades que acreditaba la certificacion unida al oficio con que daba cuenta de ellos, por si el Gobernador juzgaba procedente decretar la suspension de los Concejales D. Antonio Conde, D. José Gallego, D. Manuel Collarte, D. José Collarte y D. Matias Montero, y que fuesen entregados á los Tribunales de justicia segun lo prescrito en el caso primero, art. 195 de la ley Municipal.

3.º Que de la certificacion antedicha aparece que el repartimiento de consumos de 1876 á 77

ascendió á 21.717 pesetas 89 céntimos, y el del año actual á 20.258 pesetas 70 céntimos: que son distintas las cuotas señaladas en los repartimientos citados á casi todos los Concejales y repartidores, siendo por lo general menores las de este año, y que existe gran diferencia entre la mayoría de las cuotas impuestas á los mismos en el repartimiento que se expuso al público y el preparado para ser remitido á la Administración económica; sin que se hubiesen presentado documentos que justificasen la baja hecha á algunos contribuyentes, ni el aumento aplicado á los que se quejaban de que se les señalaba una cantidad excesiva.

4.º Que la Administración económica, á la que se dirigió el Gobernador, manifestó que las instancias en que se denunciaban los abusos cometidos en Rivadavia estaban en poder del Asesor de Hacienda de la provincia, á fin de someter á los autores de aquellas á la accion de los Tribunales.

5.º Que el Gobernador entonces, fundándose en que los Concejales citados estaban pendientes del resultado de la denuncia, y en que su continuacion en el Ayuntamiento seria causa de desprestigio, y obstáculo á la marcha de la Administración, acordó suspenderlos, dando cuenta á este Ministerio para los efectos del artículo 189 de la ley Municipal.

Vistos los artículos 180, 181, 182, 189, 190 y 191 de la expresada ley:

Considerando:

1.º Que segun el art. 180, los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus



actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; y tercero, por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia; y que los cinco Concejales de Rivadavia suspensos por el Gobernador de Orense, se hallan comprendidos en el primer caso, y taxativamente en el tercero del expresado artículo:

2.º Que la responsabilidad señalada en el art. 180 es, conforme al 181, exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, no segun la entidad ó magnitud de su falta; y en el caso presente la accion es administrativa, aun cuando de ella pueda resultar ó haber resultado un delito:

3.º Que entre las penas establecidas por el art. 182 de la ley para los distintos casos de responsabilidad que enumera el 180, se halla la de suspension, además de las de amonestacion, apercibimiento y multa; y que estas penas pueden ser impuestas gubernativamente, sin que algunas de ellas puedan serlo de otro modo, segun la gradacion que establece el art. 183, cuyo último párrafo determina que procede la multa en los casos de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia grave, cuando no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal; quedando así reconocido el derecho de suspension que la ley concede á los Gobernadores, como representantes de la Administracion civil, en los casos de responsabilidad citados:

4.º Que á pesar de que el art. 189 determina que los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometen extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes: primera, haber dado publicidad al acto; segunda, excitar á otros Ayuntamientos á cometerla; y tercera, producir alteracion del orden público; y de que también ordena que tenga efecto la suspension cuando los Concejales incurran en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de apercibidos y multados, no prohíbe de manera alguna á la Autoridad civil la adopcion de semejante medida en los demás casos de responsabilidad por actos no políticos, que políticos son, y así los llama la ley, los definidos en el citado art. 189:

5.º Que además, este mismo artículo, en su primera parte, autoriza á los Gobernadores civiles de las provincias para suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, sin determinarla, esto es, por cualquiera causa grave; por donde se ve que la segunda parte de dicho art. 189 se refiere á los actos que ejecuten las Corporaciones municipales en masa, con las tendencias y los caracteres políticos que allí de un modo indudable se señalan, resultando por consecuencia evidentemente separadas las responsabilidades de los artículos 180 y 189, y dis-

tintos por completo los procedimientos para hacerlas efectivas:

Oido el Consejo de Estado, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha dignado aprobar la suspension de los Concejales del Ayuntamiento de Rivadavia D. Antonio Conde, D. José Gallego, don Manuel Collarte, D. José Collarte y D. Manuel Montero, y disponer remita V. S. los antecedentes del asunto al Juzgado correspondiente para los efectos prevenidos en el art. 191 de la ley Municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para los expresados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

*Extracto del dictámen emitido por el Consejo de Estado en el expediente á que se refiere la Real orden anterior.*

Bajo la base de los hechos de la preinserta Real orden, el Consejo de Estado, al emitir dictámen sobre el asunto objeto de la misma, manifestó, que sin detenerse á examinar el fondo de la cuestion, por creerlo innecesario, entendia que la suspension de los Concejales de que se trata era improcedente, toda vez que la falta que motivó la providencia del Gobernador de Orense no está comprendida entre las que señala el art. 189 de la ley de 2 de Octubre último; si bien, fundado en que, segun el art. 181, la responsabilidad es exigible á los Concejales ante la Administracion económica ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion, y en que hay vehementes indicios de haberse cometido un delito definido en el Código penal. opinó que debia dejarse sin efecto la providencia dictada por la dicha Autoridad, previniéndole pasase el expediente á los Tribunales de justicia para los efectos correspondientes.

(Gaceta del 29 Diciembre de 1877.)

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Jijona, de los cuales resulta:

Que en 16 de Julio último D. Salvador Gimeno y otros regantes de Monnegre acudieron ante el Juzgado de Jijona exponiendo que desde tiempo inmemorial se hallan en posesion del derecho de tomar todas las aguas necesarias para el riego de sus fincas de las que salen del pantano de Tibi, por el riachuelo Monnegre, sin que para este aprovechamiento estuviesen sujetos á tanta ni acuerdo alguno del Sindicato de riegos de la Huerta de Alicante; y que habiendo sido perturbados en la posesion de ese derecho por el referido Sindicato, que habia cerrado por completo el pantano de Tibi, impidiendo en absoluto la salida del agua, acudian al Juzgado interponiendo el oportuno interdicto de recobrar la posesion de dichas aguas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, se dictó auto restitutorio; mas antes de que se llevase á efecto, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que las aguas de que se trata son públicas; y estando confiado á la Administracion todo lo relativo al Gobierno y policia de las mismas, los Tribunales no pueden admitir interdictos contra providencias administrativas dictadas dentro de sus atribuciones; y citaba el Gobernador en apoyo de la doctrina sustentada los artículos 33, 275 y 278 de la ley de 3 de Agosto de 1866 y el Real decreto de 30 de Abril de 1875:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para continuar conociendo del asunto por considerar que aun cuando la jurisdiccion del Sindicato se hizo extensiva á los riegos de Monnegre por la Real orden de 7 de Agosto de 1851, fué únicamente en lo relativo á la inspeccion y policia de las aguas, pero no en cuanto á su aprovechamiento, respecto del cual son los regantes de Monnegre completamente independientes, puesto que venian en posesion de ese derecho desde ántes de la construccion del pantano, y posteriormente les fué reconocido en la ejecutoria de 1766; hallándose tambien consignado en el reglamento de riegos para la Huerta de Alicante que, viniendo en la posesion de estos riegos desde 1594 sin interrupcion alguna, han adquirido por prescripcion el derecho de servidumbre respecto al pantano: que gozando de inmemorial el derecho de usar de una manera continua las aguas en cuestion, no pueden éstas ménos de tener el carácter de privadas, carácter que tambien tienen las del pantano, que se hallan entregadas á otra comunidad de regantes: que el Sindicato, cerrando el pantano y dejando sin agua á los de Monnegre, ha atacado á la ejecutoria y al derecho civil de servidumbre: que este acuerdo se halla fuera de las atribuciones del Sindicato, las cuales, en cuanto al aprovechamiento de esas aguas, se hallan limitadas á los regantes de la huerta, pero no se extienden á los de Monnegre, pues á estos se les reserva en el reglamento el derecho á regar que el Sindicato les ha negado; y por último, que esta corporacion no tiene ni puede tener carácter administrativo porque no ejerce jurisdiccion; tiene un carácter privado, y sus acuerdos versan únicamente sobre los intereses de los regantes; y citaba el Juez en apoyo de su opinion la Real orden de 11 de Diciembre de 1852, los artículos 33, 286, 278, 296 de la ley de 3 de Agosto de 1866 y varias decisiones de competencias:

Que el Gobernador, conforme con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 33 de la ley de aguas, segun el cual son públicas:

- 1.º Las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio:
- 2.º Las de los rios:
- 3.º Las de manantiales ó arroyos que corren por sus cauces naturales:

Visto el art. 231 de la misma ley, en el cual se preceptúa que «Para construir pantanos dedicados á recoger y conservar aguas públicas, pluviales ó manantiales, se necesita autorizacion del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, segun se determine en los reglamentos:»

Visto el art. 275 de la misma, en el que se dispone que «Corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales:»

Visto el art. 279 de la referida ley, que dice; «En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, siempre que el número de hectáreas regables llegase á 200, se formará necesariamente una comunidad de regantes sujeta al régimen de sus Ordenanzas de riego:»

Visto el 280 de la misma ley, que preceptúa que «Toda comunidad tendrá un Sindicato elegido por ella, y encargado de la ejecucion de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad:»

Visto el párrafo segundo del art. 286 de la citada ley, que confiere á los Sindicatos de riego la facultad de «Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribucion de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales:»

Visto el art. 35 del reglamento para el Sindicato de riegos de la Huerta de Alicante, aprobado por S. M. en 24 de Enero de 1865, en cuyo caso 7.º se establece que el Sindicato delibera «sobre el aumento del caudal de aguas, su conservacion y mejor aprovechamiento;» añadiendo que «las deliberaciones sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán á la junta general, sin cuya aprobacion no podrán llevarse á efecto:»

Visto el art. 36 del mismo reglamento, segun el cual «es atribucion del Sindicato: primero, el aumento ó disminucion de la cantidad de agua que se destina al riego, siempre con el fin de su más equitativo y mejor aprovechamiento:»

Visto el art. 278 de la ley de 3 de Agosto de 1860, que prohíbe admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion en el círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Considerando:

1.º Que las aguas de que se trata no pueden ménos de tener el carácter de públicas, ya se atiende á su origen, ya á la importancia de las obras verificadas para su aumento y distribucion, ya al número de particulares y de pueblos que tienen derecho á su uso y aprovechamiento:

2.º Que la ley de aguas en su art. 280 antes citado preceptúa que toda comunidad de regantes tendrá un Sindicato elegido por ella, y encargado de la ejecucion de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad; y que segun el artículo 279, es necesaria la formacion de esta comunidad siempre que el número de hectáreas regables llegue á 200, y las de Monnegre y Huerta de Alicante exceden con mucho de este número:

3.º Que no sólo el art. 286 de la citada ley de aguas confiere á los Sindicatos de riego la facultad de «dictar las disposiciones convenientes

para la mejor distribucion de las aguas,» sino que el 35 del reglamento para el Sindicato de riegos de la Huerta de Alicante, aprobado por S. M. en 24 de Enero de 1865, dice expresamente que aquel «delibera sobre el aumento del caudal de aguas, su conservacion y mejor aprovechamiento;» y el 36 establece que es atribucion del Sindicato: «primero, el aumento ó disminucion de la cantidad de agua que se destine al riego, siempre con el fin de su más equitativo y mejor aprovechamiento:»

4.º Que la resolucion del Sindicato de la Huerta de Alicante, justa ó injusta, tuvo por objeto regular el aprovechamiento de las aguas destinadas al riego en uso de sus atribuciones; y que contra estas medidas está prohibido admitir interdictos, según dispone el art. 278 de la ley de aguas, sin perjuicio de que puedan ser impugnadas ante los Tribunales ordinarios en juicio posesorio ó de pleno dominio y propiedad, si existen titulos en que puedan fundarse las correspondientes demandas;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Reproducimos por su importancia y para rectificar algunas erratas, la circular del Gobierno civil publicada en el número anterior; advirtiendo á la vez, que en el párrafo tercero de la sabasta inserta en la página 7 del mismo, debe leerse coro en lugar de coro, cuyas faltas no se observaron á tiempo, por la premura con que ayer se compuso el BOLETIN.

#### NEGOCIADO 4.º.—Orden público.—CIRCULAR.

Quebrantando las leyes divinas y humanas, conculcando los principios de la moral y de la Religion y profanando lo que más debe respetarse, se han introducido algunos criminales en las iglesias de los pueblos de Torres de Berrellen, Burgo de Ebro, Cadrete, Monzalbarba, Maria, Santa Cruz de Moncayo y algun otro, y obedeciendo á sus brutales instintos ó á su total carencia de raciocinio han sustraído varios objetos destinados al culto, teniendo que hollar con su planta sacrilega el sagrado lugar en que los católicos tributan á Dios el homenaje de su adoracion y de su fé.

La forma con que estos robos se han verificado, los medios, sin duda arteros, empleados para su ejecucion y la rapidez con que se han sucedido ha llamado mi atencion profundamente, tanto más cuanto que en ningun caso han podido ser habidos los criminales, y ni siquiera han dejado rastro que dé lugar á inducir quiénes puedan ser ni dónde se ocultan.

Si todas las manifestaciones del robo y del pi-

llaje son repugnantes á los ojos del hombre honrado, deben serlo mucho más cuando el acto criminal entraña el más profundo descreimiento, el más odioso escepticismo, del que siempre son hijos el sacrilegio y la profanacion.

Los Sres. Alcaldes están en el deber imprescindible de velar constantemente para que dentro de sus jurisdicciones respectivas no tengan lugar estos hechos vandálicos que dan á los ojos del mundo una triste idea de las creencias religiosas, de la moralidad, de la ilustracion y de la cultura de nuestros pueblos. Siempre es un hecho meritorio para los Autoridades locales, para la Guardia civil y para el honrado vecino perseguir al criminal, sea cualquiera la indole de sus fechorias y el terreno de su accion, pero lo es mucho más cuando no solo deja entrever á través de su delito el deseo del lucro, sino que tambien una alma depravada que, falta de entendimiento ó de creencias, atropella por todo y va derecha á su fin, aun cuando para ello tenga que manchar su conciencia con el borron indeleble del sacrilegio. Esta clase de bandidos, estos seres abyectos, verdadera escoria de la sociedad, deben sufrir una persecucion sin tregua, no solo por aquellos á quienes la Ley y el deber obliga, sino por todos los hombres de buena fé que, amantes del sosiego público, de la honra de su pueblo y de la religion de sus mayores, desean contribuir al exterminio de una plaga que nuestra lengua conoce con el nombre genérico de *Bandolerismo*.

Que la Guardia civil redoble su vigilancia, que los Sres. Alcaldes organicen patrullas nocturnas dirigidas por individuos del Ayuntamiento, que los hombres honrados de todas clases y condiciones sean perpétuos vigilantes y denunciadores del hombre criminal y de todo aquel cuyos medios de subsistencia se ignoren, y es seguro que el ladrón tendrá que ser sorprendido en sus excursiones ó se verá precisado á abandonar el suelo pátrio ó á modificar su conducta, haciéndose hombre útil para el trabajo, prenda segura de la tranquilidad y el bienestar del individuo. Donde la Autoridad es celosa, donde sus agentes son activos, donde el encubridor no existe, el bandido desaparece, y es menester, por tanto, que atendiendo todos á las indicaciones de esta circular procuren colocarse cada uno en su puesto, y llenar con celo los deberes que á cada uno corresponden, para que no se repitan hechos de la indicada naturaleza, que despues de todo pudieran no ser un simple robo como á primera vista parece, sino envolver un fin más trascendental y más siniestro.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

## SECCION CUARTA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### INTERVENCION.

La disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley

de presupuestos de 25 de Julio de 1855 dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento, pues, de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Caja, y que residen actualmente en la capital, se servirán presentarse en la Intervencion de mi cargo desde el dia 1.º al 15 de Enero próximo.

Todos exhibirán el documento original que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, y entregarán en el acto una certificacion del Alcalde ó Teniente de Alcalde respectivos que justifique el empadronamiento en el punto de su vecindad. Los señores retirados podrán hacer constar este último extremo por medio de la Administracion militar. Las señoras viudas y huérfanas justificarán además su estado, y todos harán en los documentos que entreguen la siguiente declaracion. «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, que la que se me acredita en la nómina á cuya clase pertenezco», añadiendo los señores exclaustros y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que puntos y hasta que valor, conforme á lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Julio de 1837; los señores exclaustros presentarán también con el V.º B.º del Administrador diocesano certificacion que expedirán los párrocos para acreditar la residencia y adhericion del interesado á parroquia ó iglesia determinada, y que no disfrutan renta eclesiástica que con arreglo á la ley extinga, suspenda ó reduzca la pensión, circunstancia que con igual documento acreditarán despues mensualmente.

Los individuos que accidental ó temporalmente se hallen fuera de la provincia, deberán pasar la revista ante el Interventor de la Administracion económica ó Alcalde del punto de su residencia, y los que la tengan fijada en pueblos de esta provincia, la pasarán ante los referidos Alcaldes ó Administradores subalternos de Rentas Estancadas de los partidos de la misma. En cualquiera de estos dos últimos casos, dichas Autoridades y funcionarios deberán en los seis dias siguientes al 15 de Enero próximo venidero remitir directamente á la oficina de mi

cargo, con relaciones individuales, los documentos de las revistas, exponiendo las observaciones que considerasen convenientes acerca de los interesados.

Si alguno de los individuos que residan en la Capital no le fuera posible personarse en esta Intervencion por hallarse físicamente imposibilitado, se servirá dar aviso con las señas de su domicilio, á fin de trasladarme á él con objeto de pasarle la revista de que se trata.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1877.—El Jefe interventor, Ricardo Cisneros. (2)

## SECCION QUINTA.

### REAL ACADEMIA

DE

### CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA para los concursos ordinarios de 1878 y 1879 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus Estatutos.

#### CONCURSO PARA EL AÑO 1878.

*Tema primero.*—¿La primera enseñanza deberá ser obligatoria? ¿Deberá también ser gratuita? Medios más eficaces para obtener el cumplimiento de aquella obligacion por las familias.

*Tema segundo.*—¿Por qué medios conviene fomentar el trabajo, el ahorro y el empleo de los capitales en España? ¿Qué direccion debe darse á la instruccion pública para que se llenen aquellos fines?

#### CONCURSO PARA EL AÑO 1879.

*Tema primero.*—Historia crítica de los Pósitos de España: reformas convenientes en su organizacion actual y examen de la cuestion sobre si deberian conservarse ó refundirse en otras instituciones más análogas al estado presente de la sociedad.

*Tema segundo.*—De la igualdad considerada social, política y filosóficamente, y de sus relaciones con la libertad política.

*Tema tercero.*—Límites que deben separar en el orden político, económico y administrativo la intervencion del Estado y la accion individual.

En estos concursos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán una medalla de bronce, 2.000 pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra.

2.ª La Academia podrá también conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en sus obras mérito extraordinario.

3.<sup>a</sup> La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accésit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

4.<sup>a</sup> Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia antes de 1.<sup>o</sup> de Octubre del año á que corresponda.

5.<sup>a</sup> Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accésit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

6.<sup>a</sup> Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y expresion de su residencia.

7.<sup>a</sup> Adjudicado el premio ó *accésit* á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá solemnemente el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

8.<sup>a</sup> A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo, contraseña que no lo contenga, ó quebranten el anónimo, no se les dará premio.

9.<sup>a</sup> Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 23 de Octubre de 1877.—Por acuerdo de la Academia, Fernando Alvarez, Secretario interino.

#### JUNTA DEL CANAL IMPERIAL DE ARAGON.

El pago del cupon del empréstito del Canal que vence el 1.<sup>o</sup> de Enero próximo, correspondiente al semestre actual, y el de las obligaciones designadas en el sorteo de 1.<sup>o</sup> de Noviembre último, se verificará en las oficinas de dicho Establecimiento los dias no feriados, comprendidos desde el 1.<sup>o</sup> al 15 del próximo mes de Enero, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Los cupones que no se presentasen en dicho plazo, se pagarán los sábados de las semanas sucesivas en el sitio y hora designados.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1877.—El Vicepresidente, el Baron de la Linde.

## DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

MES DE DICIEMBRE DE 1877.

### FACTORÍA DE UTENSILIOS DE MEQUINENZA.

ESTADO de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	Número del justificante.	CANTIDAD comprada.	PRECIO de la unidad. Ptas. Cs.	IMPORTE. Pesetas.
7	Mequinenza.	D. José Rodas.	1	100 litros.	0'86	0'86

Mequinenza 10 de Diciembre de 1877.—El Administrador, Angel Matoes.

#### Ayuntamiento de Villaseca de Arciel.

Ignorándose el paradero del mozo Rafael Almajano Diez, correspondiente al presente alistamiento de este pueblo, natural del mismo. hijo legitimo de Juan Bautista Almajano, vecino de este expresado pueblo de Villaseca, y de la difunta Isabel Diez, que hace once años desapareció de la casa paterna, acerca del cual no se

pueden precisar sus señas personales y no se han tenido más noticias de que en algun tiempo haya estado en Pozuel de Ariza y pueblos limítrofes, se suplica á todas las Autoridades y Guardia civil que si es habido en su jurisdiccion lo pongan á disposicion de esta Alcaldia.

Villaseca de Arciel 24 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Julian Lopez.

**SECCION SÉTIMA.**

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

*Zaragoza.—Pilar.*

D. Mamés Ariza, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Certifico: Que en la causa pendiente en este Juzgado contra D. Manuel Foncillas, vecino de esta ciudad, y otros sobre tentativa de asesinato, se ha dictado por S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia el auto del tenor siguiente:

«Zaragoza 21 de Diciembre de 1877.

1.º Resultando que vacante el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital, por promocion del Juez que lo desempeñaba, D. Mariano Valcayo de Toro, pasó la causa á que este rollo se refiere al Juez municipal de dicho distrito, D. Antonio Garro, como ejerciente la jurisdiccion de primera instancia durante la vacante:

2.º Resultando que el D. Antonio Garro, considerándose en amistad intima con el procesado D. Manuel Foncillas, y teniéndose por comprendido en la regla once del art. 428 de la Ley orgánica del Poder judicial, por auto de 1.º del corriente mes se inhibió del conocimiento de dicha causa, aunque sin expresar á qué Juez debiera ser remitida para que conociera de ella; omision que subsanó por otro auto de 7 del mismo mes, en el cual, y fundado en que segun el artículo 73 de la citada Ley orgánica, los Jueces de los Tribunales de partido deben ser sustituidos por otros Jueces de su misma clase en los pueblos donde haya más de uno de estos Tribunales, declinó su jurisdiccion en el Juez de primera instancia del distrito de san Pablo de la capital, D. Luis Marlés:

3.º Resultando que recibida por éste la causa, en auto de fecha 11, acordó se devolviera la misma al Juez del distrito del Pilar de que procedía, para que proveyera conforme á derecho, fundando esta resolucion en que el expresado artículo 73 se refiere únicamente á la sustitucion de los Jueces de los Tribunales de partido, los cuales no existen, ni en el caso presente se transmitiría legalmente la jurisdiccion, pues debia estarse á lo que disponen los arts 65, 67, 68 y 69 de la repetida Ley orgánica; y que el Juez suplente del Juzgado municipal del Pilar es Abogado y á él corresponde la sustitucion del propietario, cuando éste ejerce funciones de Juez de primera instancia en los casos de que no pueda y deba conocer segun las leyes:

4.º Resultando que oido en este incidente el Promotor Fiscal del distrito del Pilar propuso en su dictámen de 14 de Diciembre se tramitara la competencia en la forma establecida en los artículos 389, 396 y 397 de la precitada Ley orgánica, despues de manifestar que consideraba procedente la inhibicion de este Juzgado en favor del de san Pablo, ya por lo dispuesto en el nom-

brado art. 73, ya porque en realidad no se trata de una competencia de jurisdiccion, sino de una excusa equivalente á una recusacion, y propuesta ésta, quien deberia en su caso sustituir al recusado seria otro Juez de igual clase ó categoria; y ya tambien porque aun concurriendo en el suplente del Juez municipal la circunstancia de ser letrado, dicho suplente está llamado á sustituir solo en casos de enfermedad, ausencia ó vacante, y no para el de que se trata:

Y 5.º Resultando que por auto del siguiente dia insistió en su inhibitoria el Juez municipal Sr. Garro; y con tal motivo se ha remitido á esta Sala el correspondiente testimonio del incidente que comunicado al Fiscal de S. M. para su dictámen, lo ha evacuado proponiendo se declare que el Juez competente para conocer de esta causa lo es el suplente del Municipal del distrito del Pilar, y se mande librar carta-órden al que está ejerciendo las funciones del Juzgado de primera instancia de dicho distrito, para que pase la causa á aquel funcionario, á menos que no fuere letrado, en cuyo caso deberá cumplir con lo prevenido en el art. 70 de la Ley orgánica, entendiéndose que la competencia de aquel cesará cuando el electo de primera instancia tome posesion del Juzgado; y expuso como fundamentos de su dictámen, que no puede observarse la disposicion del art. 73, dada la actual organizacion de Tribunales; que las sustituciones, cualquiera que sea la causa ó motivo que dé lugar á ellas, deben regirse por lo establecido en el art. 79, y que si bien por la doctrina sentada en sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, de 9 de Junio de 1874, debe aplicarse, por analogia, á las causas criminales, lo dispuesto en el art. 133 de la Ley de Enjuiciamiento civil, segun cuya disposicion, y su concordante del art. 134, corresponderia el conocimiento del negocio al Juez del otro distrito de esta capital, tales disposiciones no pueden aplicarse al presente caso, por cuanto se refieren y tienen limitada su observancia, al en que se hubiere propuesto la recusacion, y ésta hubiere sido otorgada, como expresamente se consigna en el primero de dichos artículos; y así lo ha declarado tambien el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 14 de Abril de 1860, mientras que en este incidente no se trata de una recusacion propuesta y otorgada, sino de una abstencion ó de una excusa para conocer de la causa;

1.º Considerando, en efecto, que lo dispuesto en el art. 73 de la Ley orgánica del Poder judicial, referente á la sustitucion de los Jueces de Tribunales de partido, no puede tener aplicacion interin no se hallen creados estos Tribunales, por la índole especial de las atribuciones á los mismos encomendadas y modo de ejercerlas;

2.º Considerando que por esta misma razon, en casos de vacantes de los Juzgados de primera instancia, ó sea de instruccion, previene el artículo 69 de la misma Ley sean desempeñados por los Jueces municipales del mismo distrito, si fueren letrados, y en otro caso sus suplentes que lo fuesen, á cuya regla se atemperan cuantas sustituciones ocurren en aquellos Juzgados,

como lo prueba tambien el hallarse en la actualidad el Juez municipal Sr. Garro, ejerciendo la judicatura de primera instancia de su distrito, lo cual no podria ser, de haberse resuelto el reemplazo interino del último propietario de primera instancia, por lo dispuesto en el repetido artículo 73;

3.º Considerando que no se trata en el presente caso de una recusacion propuesta y otorgada, sino de una abstencion de oficio, y por lo tanto que no debe resolverse por lo determinado en los arts. 133 y 134 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y declarado en la citada sentencia de 9 de Junio de 1874, sino por lo que dispone el art. 69 y sus concordantes de la Ley orgánica;

4.º Considerando que segun lo resuelto en circular del Tribunal Supremo de 9 de Setiembre de 1862, cuando un Juez de primera instancia se abstiene de oficio, por causa de impedimento legal, del conocimiento de algun negocio civil, debe remitir los autos al Juez de paz que le corresponda sustituirle por no hallarse comprendido este caso en lo que para el de recusacion dispone el art. 133 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Y 5.º Considerando que en defecto de falta de expresiones ó omision en la Ley orgánica, para decidir la contienda de competencia surgida en esta causa, seria aplicable lo resuelto en la circular de que acaba de hacerse mérito; y que tanto por esta, como por lo prevenido en los precitados arts. 69 y sus concordantes de aquella Ley, es el Juez municipal suplente del distrito del Pilar de esta capital, si tuviere la calidad de Letrado, á quien compete el conocimiento de la causa contra D. Manuel Foncillas:

Vistas las disposiciones legales que quedan citadas, el párrafo segundo del art. 386 de la repetida Ley orgánica; y los arts. 118 y 119 de la de Enjuiciamiento criminal, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio Fiscal en su precedente dictámen;

*Se declara:* Que el Juez competente para conocer de esta causa es hoy el suplente del Juzgado municipal del distrito del Pilar, y se manda librar carta-orden al que está ejerciendo las funciones del Juzgado de primera instancia de dicho distrito para que pase la causa á aquel funcionario, á menos que no fuere Letrado, en cuyo caso deberá cumplir con lo prevenido en el artículo 70, entendiéndose que la competencia de aquel cesará cuando el electo de primera instancia tome posesion del Juzgado; y se declaran de oficio las costas causadas en este incidente.

Por este nuestro auto, que se insertará en los *Boletines Oficiales* de Zaragoza, Huesca y Teruel, dentro de los quince dias siguientes á su fecha, y para cuya ejecucion y cumplimiento librese certificacion del mismo al Juzgado donde radica la causa; así lo mandamos y firmamos.—Nicolás de Haedo.—Julian Gutierrez del Olmo. Elias Diez Lopez.—Relator, T. Burillo y Martin.—Escribano de Cámara, Agustin Adellac.»

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en el auto inserto, y pueda tener lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provin-

cia, firmo la presente en Zaragoza á 28 de Diciembre de 1877.—Mamés Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

Por providencia que con esta fecha ha dictado el Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad, se cita y emplaza á Ignacio Alcalá, que se supone debe hallarse en Barcelona, para que el dia 4 de Enero próximo venidero comparezca en la Sala de audiencias de este Juzgado, sita calle de Predicadores, número 62, al efecto de oír una notificacion en las diligencias de ejecucion de sentencia de la causa que contra el mismo se halla sustanciando por hurto de leña; y se le advierte que de no comparecer incurrirá en responsabilidad.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1877.—El Escribano, Manuel Sauras.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza:

Por el presente cito y emplazo á D.ª Manuela Ampelora, vecina de esta ciudad, para que en el término de seis dias se presente en este Juzgado calle de la Democracia, núm. 62, á oír la notificacion á la sentencia de causa contra Bernabé de Gracia sobre estafa á la misma Ampelora, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 26 de Diciembre de 1877.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

Borja.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Borja.

Por este quinto edicto hago saber: Que jubilado D. Faustino Valdés, Registrador que fué de este partido, cesó en dicho cargo el 15 de Octubre de 1875, y á fin de que pueda serle devuelta su fianza, conforme á lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia al público para que los que tengan alguna accion que deducir contra el referido Registrador, puedan hacerlo con arreglo á las leyes.

Dado en Borja á 27 de Diciembre de 1877.—Pablo Reverter.—Por su mandado, Isidro Sierra.

Daroca.

D. Felipe Peña, Juez de primera instancia de Daroca y su partido.

Por el presente edictó se cita, llama y emplaza á Manuela Melús, hija de Sabino, vecino que fué de Ricla, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado para prestar declaracion en causa que pende sobre invencion del cadáver de su padre y recoger el metálico y efectos encontrados al mismo, bajo apercibimiento de declararla rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Daroca á 27 de Diciembre de 1877.—Felipe Peña.—José Gonzalvo.